



ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/119/2021.

DENUNCIANTE: JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORARDOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena el reenvío del expediente del presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el apartado de efectos del presente Acuerdo.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y otros, por supuesta violación al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, consistente en presunta propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021
Concluye proceso electoral	30 de septiembre de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos

en el Estado.

3. **Queja.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la dirección jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja, signado por el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra del propio Ayuntamiento, el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador, así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, y/o quien resulte responsable, por la comisión de presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, derivada una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, por lo que a juicio del denunciante, constituye el uso de recursos públicos y promoción personalizada, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“Solicito se ordene el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan” (...)
5. **Registro y requerimiento.** El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/137/2021, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:

1. <https://cancun.gob.mx/impulsan-bienestar-social-de-estudiantes-benitojuarenses/>
2. <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun/>
3. <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun-2/>
4. <https://cancun.gob.mx/renovación-de-teatro-de-la-ciudad-permite-avanzar-en-distrito-cancun/>
5. <https://chiapas.quadratin.com.mx/municipios/regiones/con-58-14-de-preferencia-por-morena-mara-seria-gobernadora/>
6. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/arranca-la-elección-2022/559920>
7. <https://www.meganews.mx/politica/mara-lezama-gubernatura-del-estado/>

De igual manera, la autoridad instructora, solicitó lo siguiente:

- ✓ A la Secretaría Ejecutiva, que por su conducto solicite a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los datos de localización, específicamente el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
- ✓ Requerir al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de esa unidad sobre la existencia de las diversas notas periodísticas que se señalan en el escrito de queja, mismas que serán anexadas al oficio de solicitud para mayor referencia, así como que proporcione datos de ubicación, en caso de contar con ellos, de los siguientes medios de comunicación:
 1. Periódico Quequi
 2. Diario de Quintana Roo
 3. Diario 24 Horas
 4. Diario Quintana Roo Hoy
 5. Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse)
 6. Diario el Despertador
- ✓ Es de señalarse que la autoridad instructora, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de denuncia relativo a dar Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UIF), así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a los gastos no reportados, aportación de personas morales para la compra de cobertura y difusión de propaganda, a efecto de que se investigue de donde provienen todos los recursos empleados por la denunciada e incluso si los mismos provienen de recursos públicos o privados y para que determine si existen elementos para investigar dicha procedencia. La autoridad señaló que de acuerdo a la etapa procesal en la cual se encuentra el expediente, no se advierten elementos que acrediten el uso de recursos o de otra índole, por lo que, en ese momento procesal, no ha lugar acordar dicha vista.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la técnica especializada, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de los links de internet que el denunciante señaló en su escrito de queja.

8. **Respuesta al requerimiento.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Comunicación Social, recibió la contestación de la referida unidad, respecto del requerimiento de información efectuado.
9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-116/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
10. **Requerimiento.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora requirió al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado para que manifieste por escrito lo siguiente:
 - ✓ Si dentro de los archivos de dicha Unidad, tienen el registro del administrador o titular (nombre, dirección, teléfono o datos de identificación) de los siguientes medios de comunicación:
 1. Periódico Quequi
 2. Diario de Quintana Roo
 3. Diario 24 Horas
 4. Diario Quintana Roo Hoy
 5. Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse)
 6. Diario el Despertador
11. **Respuesta al requerimiento.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
12. **Segundo requerimiento.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, los datos de localización, específicamente el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.

13. **Respuesta al requerimiento.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
14. **Requerimiento.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora requirió al medio de comunicación Diario de Quintana Roo, a través de su representante legal o persona autorizada, para que informe lo siguiente:
 1. Si en el medio de comunicación que representa laboran y/o tienen alguna participación en la publicación de las notas informativas los ciudadanos que se identifican con los nombres Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo.
 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del numeral anterior, proporcione a esta autoridad sustanciadora los nombres completos, así como los datos de localización que obren en sus registros de los ciudadanos antes referidos.
15. **Respuesta al requerimiento.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el medio de Comunicación Diario de Quintana Roo, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
16. **Requerimiento.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
17. **Segundo requerimiento.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.

18. **Respuesta al requerimiento.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la contestación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
19. **Admisión y Emplazamiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
20. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en su carácter de denunciante, así como la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gabriel Alfonso Alcocer Antonio, Edgar Fernando Olvera del Castillo, Diario de Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, en su carácter de denunciados compareció de forma escrita, mientras que el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Periódico Quequi, el Diario 24 Horas, así como el Diario de Quintana Roo, en su calidad de denunciados no comparecieron ni de forma oral ni escrita.
21. **Remisión de Expediente.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/137/2021, así como el informe circunstanciado.
22. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Turno a la ponencia.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente

PES/119/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

24. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
25. **Sentencia.** El día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de sentencia del expediente PES/119/2021.
26. **Medio de impugnación federal.** El día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, interpuso ante este Tribunal, un Juicio Electoral, en contra de la resolución señalada en el Antecedente que precede.
27. **Resolución de la Sala Xalapa.** El día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JE-286/2021, mediante la cual se determinó revocar para los efectos precisados en la misma, la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/119/2021.

82. Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que por su conducto o a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con los boletines oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, señalados en el escrito de queja.

83. Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

84. Realizado todo lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal electoral local deberá remitir copias debidamente certificadas de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

28. **Recepción y remisión del Expediente.** El catorce de enero¹, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JE-286/2021 y en misma fecha se remitió a la ponencia del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
29. **Acuerdo Plenario.** El día diecisiete de enero, se aprobó un Acuerdo Plenario en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Xalapa, por medio del cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en dicho Acuerdo.

Sustanciación del Instituto.

30. **Acta circunstanciada².** El día dieciocho de enero, en ejercicio de la fe pública, la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, certificaron el contenido del dispositivo de almacenamiento externo (USB), el cual contenía el video de una entrevista realizada por la periodista Adela Micha, a quien fuera en ese entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la ciudadana Mara Lezama.
31. **Requerimiento de información³.** En misma fecha del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realizó un requerimiento de información dirigido al ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcionara al Instituto, copia certificada de los boletines oficiales de prensa de los días 04, 05 y 06 de septiembre del año dos mil veintiuno.
32. **Contestación de requerimiento.** El día veintiuno de enero, el

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

² Véase a fojas 000352 a la 000361 del expediente.

³ Véase a fojas 000362 a la 000363 del expediente.

Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por conducto del Síndico Municipal, dio contestación mediante oficio número SM/DGAJ/0157/2022, al requerimiento de información señalado en el antecedente que precede, remitiendo la información solicitada antes descrita.

33. **Acuerdo de valoración de las pruebas supervenientes⁴.** El mismo veintiuno de enero, la autoridad instructora emitió un Acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a las pruebas supervenientes aportadas por el denunciante, relativas a un dispositivo de almacenamiento externo (USB), así como respecto a las imágenes insertas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales se tuvieron como **NO ADMITIDAS**.

34. **Reenvío del expediente.** Una vez cumplimentado por el Instituto el Acuerdo Plenario antes señalado, el día veinticinco de enero, la autoridad instructora remitió de nueva cuenta el expediente que se actúa a este Tribunal.

35. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

36. **Segunda resolución Local.** El dos de febrero, las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de sentencia del expediente PES/119/2021.

Impugnación ante la Sala Xalapa del TEPJF.

37. **Segundo medio de impugnación federal.** El cinco de febrero, el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, interpuso ante este Tribunal, un Juicio Electoral en contra de la resolución señalada en el antecedente que precede.

38. **Segunda resolución emitida por la Sala Xalapa.** El dieciocho de

⁴ Véase a fojas 000381 a la 000389 del expediente de mérito.

febrero, la Sala Xalapa, emitió resolución del expediente SX-JE-27/2022, en la cual determinó revocar la resolución dictada por este Tribunal para los siguientes efectos:

a) Se **revoca** la sentencia impugnada.

b) Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitir una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor y se cerciore que lo resuelto sea notificado al actor; ello atendiendo a lo resuelto EN EL se-je-286/2021, esto es:

(...)

83. Se **ordena** al Tribunal Electoral que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

(...)

39. **Nueva recepción y remisión del Expediente.** El veintitrés de febrero, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JE-27/2022 y en misma fecha se remitió a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

40. **Acuerdo Plenario.** El día veintisiete de febrero, se aprobó un Acuerdo Plenario en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Xalapa, por medio del cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en dicho Acuerdo.

Sustanciación del Instituto.

41. **Diligencias para mejor proveer.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, solicitó lo siguiente:

a) La colaboración del Titular de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a efecto para que por su conducto se llevará a cabo el requerimiento de información al ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en su carácter de representante legal del mismo para que proporcionara en copia certificada los boletines de prensa emitidos de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

b) El ejercicio de fe pública a efecto de llevar a cabo la certificación del contenido de las URL's siguientes:

<https://twitter.com/MaraLezama/status/1459339052281434113?s=20>
<https://twitter.com/MaraLezama/status/1459339055339130883?s=203>
<https://cancun.gob.mx/es-el-momento-de-la-esperanza-del-cancun-que-viene-mara-lezama/>
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/es-el-momento-de-la-esperanza-del-cancun-que-viene-mara-lezama/1474497>
<https://l21.mx/vamos-por-un-cancun-mas-prospero-y-equitativo-mara-lezama/>

c) Realizar la descripción del contenido de las imágenes que se encuentran dentro del escrito de comparecencia del quejoso.

d) El ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la diligencia de certificación del contenido de un dispositivo de almacenamiento externo (USB) señalado como anexo al escrito de comparecencia.

42. **Desistimiento.** El mismo veintisiete de febrero, la autoridad sustanciadora informa del escrito de desistimiento presentando por el denunciante, de fecha veinticinco del mismo mes y año.
43. **Requerimiento de información⁵.** El veintiocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realizó requerimiento de información dirigido al ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcionara copia certificada de los boletines oficiales de prensa emitidos en fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.
44. **Acta circunstanciada⁶.** En misma fecha del párrafo que antecede, en ejercicio de la fe pública, la autoridad instructora a través de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, dictaminaron el contenido de los diversos URL's e imágenes, así como la certificación del dispositivo de almacenamiento externo (USB).
45. **Contestación de requerimiento.** El cinco de marzo, el Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por

⁵ Véase a foja 000502 del expediente de mérito.

⁶ Véase a fojas 000504 a la 000527 del expediente de mérito.

conducto de la Directora de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, dio contestación mediante oficio número DGCS/DGAJ/01111/2022 y su anexo, dando cumplimiento al requerimiento de información.

46. **Acta de pruebas y alegatos**⁷. El día siete de marzo, la autoridad instructora emitió un Acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a las pruebas supervenientes aportadas por el denunciante, relativas a los URL's, las imágenes y un dispositivo de almacenamiento externo (USB), los cuales se tuvieron como **NO ADMITIDOS**.
47. **Reenvío del expediente**. Una vez cumplimentado por el Instituto el Acuerdo Plenario antes señalado, el catorce de marzo, la autoridad instructora remitió de nueva cuenta el expediente en el que se actúa a este Tribunal.
48. **Radicación**. Con posterioridad, el Magistrado Ponente procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

49. **Competencia**. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.
50. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

⁷ Véase a fojas 000532 a la 000554 del expediente de mérito.

51. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que, el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
52. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
53. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo

sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁸.

54. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la **debida y correcta sustanciación** e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
55. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁹.
56. En el presente asunto y derivado de las sentencia emitida por la Sala Xalapa, identificada con la clave SX-JE-27/2022, en el apartado de efectos, ordenó lo siguiente:

a) Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo emitir una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor y se cerciore que lo resuelto sea notificado al actor; ello, atendiendo lo resuelto en el SX-JE-286/2021, esto es:

(...)

83. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes

⁸ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

⁹ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

(...)

57. En ese sentido, es dable señalar que, la autoridad sustanciadora no realizó de forma completa lo ordenado por esta autoridad, pues de autos que obran en el expediente se puede advertir que no obra el boletín 001 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, identificado con el rubro: **“ES EL MOMENTO DE LA ESPERANZA, DEL CANCÚN QUE VIENE: MARA LEZAMA”** boletín del que se duele el quejoso, y que ofreció como prueba superveniente en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
58. Es decir, si bien es cierto que, esa autoridad instructora realizó la certificación con fe pública y desahogo de los links, imágenes y el contenido del USB, no menos cierto es que, no existe un desahogo y adminiculación de dichas pruebas con el boletín al que hace referencia el quejoso, -toda vez que, no fue remitido por el Ayuntamiento de Benito Juárez- para que de esa manera, la autoridad instructora esté en condiciones de pronunciarse respecto a la **admisión o desechamiento** de las referidas probanzas.
59. De igual manera, es dable señalar que de la revisión y análisis realizado a las constancias de autos que obran en el expediente, se advierte que el denunciante, presentó el día veinticinco de febrero, escrito de desistimiento ante esa autoridad instructora, sin embargo, no existe pronunciamiento alguno por parte de dicha autoridad respecto al desistimiento presentado por el denunciante.
60. De lo anterior, es dable señalar que del estudio de dichas constancias se advierten deficiencias en las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, de manera concreta, en el acta de pruebas y alegatos y consecuentemente en el acuerdo de

desechamiento de las pruebas supervenientes, pues como se dijo anteriormente, carece de la totalidad de la pruebas ofrecidas por el denunciante, lo que lleva a la conclusión también, de que el acuerdo mediante el cual se pronuncian de las referidas probanzas se encuentra incompleto y por tanto carece de una debida fundamentación y motivación.

61. Por lo que, al no existir un debido desahogo ni pronunciamiento del boletín 001, consecuentemente tampoco existe una correcta adminiculación de las probanzas.
62. En ese orden de ideas, y toda vez que en los procedimientos especiales sancionadores es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de **investigación y sustanciación** respecto de las conductas denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro séptimo, Título primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir la determinación emitida por la Sala Xalapa, se considera necesario **reenviar el expediente del presente asunto**, para efecto de que la autoridad instructora realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente Acuerdo con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la **brevedad posible** con los elementos suficientes que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.
63. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, **la debida y correcta**

sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

64. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
65. **En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo siguiente:**

EFFECTOS

1. Reponga el procedimiento, a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas, señalada en la fracción tercera del artículo 428 de la Ley de Instituciones, con la finalidad de que se desahogue únicamente la prueba superveniente aportada por el actor mediante escrito presentado con posterioridad a la presentación de su queja, para lo cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto a:

- a) El contenido previamente desahogado¹⁰ del dispositivo de almacenamiento externo (USB), adjunto al escrito de comparecencia, es decir, el video de la entrevista realizada por Adela Micha a la ciudadana denunciada.
- b) Se requiera el boletín de prensa **001** emitido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que señala el quejoso.
- c) Se pronuncie del **contenido de los links¹¹ y las**

¹⁰ Existente a fojas 000519 a la 000527 del expediente.

¹¹ Existentes a fojas 000504 a la 000514 del expediente de mérito.

imágenes¹² previamente desahogados, **adminiculando** lo anterior **con el contenido que arroje del desahogo del Boletín 001**, lo cual deberá realizar apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación¹³, con la finalidad de poder pronunciarse respecto de la admisión o no de las relativas pruebas.

- En caso de determinar la **admisión** de las pruebas supervenientes aportadas por el actor, **deberá** cerciorarse por todos los medios a su alcance dar vista a las partes denunciadas¹⁴ para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley de Instituciones.
- En caso de determinar la **no admisión** de las pruebas supervenientes ofrecidas, **deberá** dar vista de dicha determinación a la parte actora, en aras de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Xalapa.

2. Una vez llevado a cabo lo anterior, en términos del artículo 429 de la Ley de Instituciones, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos y diligencias practicadas, a efecto de que este **Tribunal esté en aptitud de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda, apercibiéndolo** de que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se aplicaran las medidas de apremio establecidas en la

¹² Existentes a fojas 000515 a la 000519 del expediente de mérito.

¹³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. ¹³ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁴ Que en el presente caso son: María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra del propio Ayuntamiento, el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador, así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo.

normativa electoral¹⁵, **las cuales son enunciativas más no limitativas.**

3. Se pronuncie conforme al artículo 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, respecto a la procedencia del desistimiento presentado por el denunciante.

66. En consecuencia, resulta procedente reenviar de nueva cuenta a la autoridad instructora el expediente PES/119/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.

67. Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena el **reenvío del expediente** a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera inmediata por la vía más expedita, del presente Acuerdo Plenario, para su superior conocimiento.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.



**ACUERDO DE PLENO
PES/119/2021**

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/119/2021, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.